

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2019**

Lima, 04 de febrero del 2019

Exp. 2018-032

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201700017177, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1652-2018 a la empresa CERÁMICA SAN LORENZO S.A.C. (en adelante, CERÁMICA SAN LORENZO), identificada con R.U.C. N° 20307146798.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-163, de fecha 7 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa CERÁMICA SAN LORENZO por presuntamente incumplir con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE² (en adelante, la NTCOTRSI), y el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas³, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) El Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF) implementado (Formato F06C) fue registrado fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
 - b) CERÁMICA SAN LORENZO no facilitó la realización de la inspección técnica de la información declarada en el Portal GFE.
 - c) CERÁMICA SAN LORENZO no cumple con su cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1652-2018, notificado el 12 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a CERÁMICA SAN LORENZO, por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 1992.

- 1.4 Mediante la Carta S/N, recibida el 26 de junio de 2018, CERÁMICA SAN LORENZO presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
- a) Respecto a la primera imputación, con fecha 31 de enero de 2017 registró en el Portal GFE el RACMF implementado, a través del Formato F06C, por lo que reconoce que dicho registro se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.
 - b) Sin embargo, al haber subsanado ese error antes de la notificación del procedimiento administrativo sancionador, incluso antes de la notificación realizada por Osinergmin a través del Oficio N° 393-2017-OS-DSE del 7 de febrero de 2017, se le debe aplicar la subsanación voluntaria, conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
 - c) En cuanto a la segunda imputación, mediante Oficio N° 393-2017-05-DSE, del 1 de febrero de 2017, Osinergmin comunica a CERÁMICA SAN LORENZO que realizará una supervisión a sus instalaciones en relación a la implementación y actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación correspondientes al año 2017. En dicho Oficio, Osinergmin solicita que le brinden las facilidades al personal autorizado que indica en el documento, y, asimismo, solicita se remita la información del personal responsable de CERÁMICA SAN LORENZO dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.
 - d) Mediante carta del 13 de febrero de 2017, CERÁMICA SAN LORENZO responde el oficio citado, brindando la información de la persona responsable de la visita de supervisión. CERÁMICA SAN LORENZO y el supervisor autorizado por Osinergmin coordinaron para que la visita de supervisión se realice el 21 de febrero de 2017. En ese sentido, CERÁMICA SAN LORENZO coordinó con el proveedor del servicio de lectura del relé para que asista en la fecha señalada a sus instalaciones con la finalidad de llevar a cabo la supervisión de acuerdo a lo indicado por Osinergmin.
 - e) Sin embargo, por causas externas a CERÁMICA SAN LORENZO, el proveedor del servicio de lectura no pudo asistir el 21 de febrero de 2017, razón por la cual no se pudo verificar el cumplimiento de la implementación de los Esquemas de Rechazo de Carga y Generación correspondiente al periodo 2017. CERÁMICA SAN LORENZO habría tratado de encontrar una solución para el problema, solicitando a Osinergmin reprogramar la visita para poder demostrar el cumplimiento del Procedimiento.
 - f) El supervisor autorizado por Osinergmin expresó que podría reprogramarse la visita de supervisión al demostrar que cumplían con tener el equipo (relé) para implementar los Esquemas de Rechazo de Carga y Generación y que había cumplido con registrar la información en el portal GFE.
 - g) CERÁMICA SAN LORENZO no firmó el Acta, considerando que Osinergmin regresaría a las instalaciones a verificar la implementación del Procedimiento. Sin embargo, posteriormente, el supervisor autorizado por Osinergmin le habría

comunicado por correo electrónico que *“al no haber coordinado con Osinergmin sobre el Procedimiento 489, “(...) debemos sacar el acta como quedó inicialmente. De lo anterior te pido que firmes el documento (las primeras hojas visado o firma y la última firma) lo escaneas y me lo envías por este medio, esto es necesario hoy. Si quieres añadir alguna observación, hay una sección “Notas de la Empresa” donde puedes escribir todo lo que consideres pertinente (sic)”*”.

- h) En el Informe de Supervisión se indica, erróneamente, que el representante de CERÁMICA SAN LORENZO *“se negó a firmar el acta de inspección”*, pues, se había acordado con el supervisor autorizado por Osinergmin - durante la supervisión - el coordinar una reprogramación de la supervisión, lo cual nunca se realizó y, por lo tanto, se le exigió firmar el acta como había quedado inicialmente.
- i) Osinergmin estaría realizando un juicio de valor, otorgando una consecuencia equivocada a los hechos descritos en el Acta de Supervisión, y que luego fueron trasladados al Informe de Supervisión y, finalmente, al Informe de Instrucción. Osinergmin califica los hechos descritos como impedir (no permitir) la verificación en campo de la obligación establecida en la norma.
- j) La definición de impedir es la de imposibilitar la ejecución de algo. CERÁMICA SAN LORENZO habría posibilitado en todo lo posible la supervisión de Osinergmin desde la primera comunicación realizada para llevar a cabo la visita de supervisión. Sin embargo, como se indica en el Acta de Supervisión, *“el personal de CERÁMICA SAN LORENZO no logra acceder al relé, y no contaban con laptop para acceder a la memoria del relé”*.
- k) Es así que, si la Administración no verifica plenamente los hechos que han servido de motivo para su decisión, se estaría incumpliendo el Principio de Verdad Material, en este caso imputando la infracción contenida en el ítem 1.7 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, *“Por no facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones dispuesta por los organismos normativos y reguladores”*.
- l) Con relación a la tercera imputación, ha cumplido en presentar toda la información en el año 2016 antes del 15 de noviembre, de acuerdo con el registro de la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF, mediante el Formato F06A en el Portal GFE, el 13 de octubre de 2016. Asimismo, CERÁMICA SAN LORENZO cumplió con presentar el Formato F06C el 31 de enero de 2017.
- m) Durante la supervisión de campo, el supervisor autorizado por Osinergmin no pudo verificar la implementación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF), toda vez que, no se pudo realizar la lectura de la pantalla del relé. Por lo tanto, al no haber podido leer la información generada por el relé, no se puede verificar la implementación del ERACMF.
- n) El Informe de Supervisión erróneamente establece que *“Según el resultado del análisis realizado en los literales a), b) y c) precedentes, al no lograrse acceder al registro interno del relé y no verificarse los ajustes y habilitación de las funciones*

de protección implementadas, se asumirá que la empresa no tiene habilitado un esquema de rechazo automático de carga para el año 2017, (...)".

- o) Dicha asunción realizada por el supervisor y reiterada en el Informe de Instrucción vulnera el Principio de Licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- p) Ha cumplido con todas sus obligaciones presentando la información solicitada por el Procedimiento y, asimismo, ha cumplido con la aplicación del ERACMF. Osinergmin no puede asumir o presumir que se ha incumplido una obligación porque no se pudo verificar el cumplimiento de la obligación, toda vez que dicha conducta va en contra del Principio de Licitud.
- q) Dicho principio va de la mano con la aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, el cual indica que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Por lo tanto, la Administración no habría demostrado, con evidencia en contrario, que CERÁMICA SAN LORENZO no ha implementado el ERACMF para el año 2017.

1.5 Mediante el Oficio N° 219-2018-DSE/CT, notificado el 30 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a CERÁMICA SAN LORENZO el Informe Final de Instrucción N° 116-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

1.6 Mediante Carta S/N, recibida el 8 de noviembre de 2018, CERÁMICA SAN LORENZO reconoció expresamente su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.7 Mediante el Memorandum N° DSE-CT-414-2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁴, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁶, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI.
- 3.2 Respecto a que el RACMF implementado (Formato F06C) fue registrado fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3 Respecto a no facilitar la realización de la inspección técnica de la información declarada en el Portal GFE.
- 3.4 Respecto al incumplimiento de la cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia.
- 3.5 Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento, en la NTCOTRSI y en la Ley de Concesiones Eléctricas

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁷.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los RACMF, Rechazo

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Asimismo, corresponde señalar que el literal f) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, expresa que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento y al literal f) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas son sancionables de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.10 y 1.7 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica las infracciones de: *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”* y *“Por no facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones dispuesta por los organismos normativos y reguladores”*, respectivamente.

4.2 Respeto a que el ERACMF implementado (Formato F06C) fue registrado fuera del plazo establecido en el Procedimiento

De acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin⁸, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ocurrencia de alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Esta última disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la LPAG, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

En atención a las disposiciones citadas, se concluye que, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción cuya comisión se le imputa.

Sobre el particular, se ha verificado que la omisión del registro en el plazo estipulado ocurrió efectivamente, y que dicha omisión se encuentra perfectamente tipificada como un incumplimiento al Procedimiento.

Por otro lado, CERÁMICA SAN LORENZO señala que en el presente caso corresponde aplicar el artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el caso de que los incumplimientos detectados hayan sido subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, corresponde mencionar que el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que no son pasibles de subsanación, entre otros: *“Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.”*

Así, se advierte que la información declarada en el Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente”, es vinculante con la información que se

⁸ El mencionado artículo señala: *“la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

registra en el Formato 10 “Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”. Los registros del Formato F06C sirven como datos de entrada para reportar la actuación del ERACMF de la empresa a través del Formato F10, esto cada vez que se presenten eventos de mínima frecuencia en el SEIN. Por lo tanto, si no se registra el Formato F06C, la empresa no puede reportar la actuación de su esquema en el Portal GFE.

Cabe precisar que la información de la actuación del ERACMF declarada a través del Formato F10 es utilizada por el COES para determinar el desempeño de la actuación del ERACMF implementado, e identificar si la actuación de los relés fue correcta o inadecuada (por déficit o por exceso), asimismo, esta información permite realizar un análisis técnico a detalle del evento, determinando las responsabilidades de cada integrante. En ese sentido, que un integrante no registre el esquema implementado a través del Formato F06C, y como consecuencia no pueda reportar la actuación de sus relés, perjudica el proceso de evaluación del evento por parte del COES, incluso podría afectar las conclusiones de dicho análisis, perjudicando a los demás Integrantes del SEIN.

Se ha demostrado así, que el incumplimiento atribuido a CERÁMICA SAN LORENZO no es posible de ser subsanado, al configurarse el supuesto de excepción mencionado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo señalado, y teniendo en cuenta que CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido su responsabilidad por la presente imputación, se advierte que ha incumplido el numeral 6.3.3. del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3 Respecto a no facilitar la realización de la inspección técnica de la información declarada en el Portal GFE

La inspección de campo es un aspecto fundamental para verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, y es obligación del administrado disponer de las facilidades del caso para la realización de la inspección; en este caso, CERÁMICA SAN LORENZO tuvo el tiempo necesario para disponer los recursos y participación del personal especializado para garantizar que la inspección de la configuración de los ajustes de los relés se lleve a cabo con seguridad, como se ha venido haciendo en todos los casos con el resto de empresas sujetas al cumplimiento del Procedimiento.

Durante la inspección de campo el representante de CERÁMICA SAN LORENZO no indicó que participaría su proveedor del servicio para verificar los ajustes del relé, más bien manifestó que no contaban con la clave de acceso al relé y que tampoco tenían las claves de acceso a la laptop que cuenta con el software de acceso al relé.

Al no lograrse acceder a verificar los ajustes, se indicó a CERÁMICA SAN LORENZO que podría ser factible una siguiente visita; no obstante, corresponde señalar que la realización de una eventual segunda inspección no exime a CERÁMICA SAN LORENZO de la responsabilidad derivada de no haber brindado las facilidades de acceso a los relés durante la inspección programada, lo cual fue coordinado con anterioridad. Las

eventuales coordinaciones que deban ser realizadas con su proveedor son de responsabilidad de CERÁMICA SAN LORENZO.

Asimismo, corresponde precisar que, como parte de las inspecciones de campo se debe elaborar un acta de inspección, la cual debe ser firmada por el representante de la empresa y el supervisor de Osinergmin, y de existir alguna observación, dicha acta contiene una sección donde CERÁMICA SAN LORENZO pudo detallar las observaciones que tenía en relación a lo acontecido durante la inspección. En sus descargos, la misma empresa indica que el supervisor solicitó la firma en el acta, lo cual no fue realizado por el representante de la empresa.

Por otro lado, en relación a que Osinergmin estaría incumpliendo el principio de verdad material, al estar incorrectamente *“imputando la infracción contenida en el ítem 1.7 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad”*, se debe señalar que la infracción administrativa que se está imputando es el incumplir el literal f) del artículo 31 de la ley de Concesiones Eléctricas. La sanción señalada en el ítem 1.7 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad corresponde a la norma sancionadora para el tipo de infracción correspondiente al literal f) mencionado.

Se debe añadir que Osinergmin se ha guiado en todo su accionar en cumplir escrupulosamente el mencionado principio pues cada uno de los hechos han sido debidamente probados sin caer en presunciones. Así, se ha comprobado que el representante de CERÁMICA SAN LORENZO, efectivamente, manifestó que no contaban con la clave de acceso al relé y que tampoco tenían las claves de acceso a la laptop que cuenta con el software de acceso al relé.

En relación a que Osinergmin estaría calificando lo sucedido incorrectamente al señalar que CERÁMICA SAN LORENZO no permitió verificar en campo la información declarada en el Portal GFE, se advierte que Osinergmin no tiene posibilidad alguna de acceder a dicha información en campo sino es a través de las facilidades que CERÁMICA SAN LORENZO pueda proporcionarle, por lo cual, el hecho que no se haya podido tener acceso a la información requerida a fin de verificar lo declarado en el Portal GFE, en campo, es un hecho que solo podría ser atribuido a la falta de facilidades brindadas de parte de CERÁMICA SAN LORENZO para que Osinergmin cumpla con su función supervisora.

Asimismo, y en relación al Principio de Presunción de Veracidad citado por CERÁMICA SAN LORENZO para la presente imputación, se debe señalar que Osinergmin no ha cuestionado la veracidad de lo afirmado por CERÁMICA SAN LORENZO, es mas, así por ejemplo, se concluye que, efectivamente, el supervisor solicitó a la empresa el firmar el Acta de Inspección (lo cual no se realizó) y le expresó que si tenía alguna observación la podía añadir en la sección “Notas de la Empresa”, en base, entre otros, en lo expresado en los descargos presentados por CERÁMICA SAN LORENZO. Así, Osinergmin ha cumplido en todo momento, entre otros, con el citado principio.

Por lo señalado, y teniendo en cuenta que CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido su responsabilidad por la presente imputación, se advierte que ha incumplido el literal f) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el ítem 1.7 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4 **Respecto al incumplimiento de la cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia**

El verificar la implementación de las cuotas de rechazo de carga no solo involucra que existan físicamente los relés, sino también que estos estén habilitados y operativos, lo cual no fue verificado en la inspección de campo. En ese sentido, CERÁMICA SAN LORENZO en sus descargos tampoco demuestra que el ERACMF implementado estuvo operativo durante el año 2017, lo cual se podría sustentar, por ejemplo, con la presentación del reporte de eventos de relé de cada evento.

CERÁMICA SAN LORENZO expresa, en relación a un presunto incumplimiento del principio de licitud, lo siguiente: *“Osinergrmin no puede asumir o presumir que se ha incumplido una obligación porque no se pudo verificar el cumplimiento de la obligación”*.

Al respecto, se debe señalar que Osinergrmin no está imputando a CERÁMICA SAN LORENZO el hecho de no tener habilitado un ERACMF para el año 2017, la imputación es otra y se señala en el tercer párrafo del numeral 4.2. del Informe de Instrucción, siendo: *“CERÁMICA SAN LORENZO no cumple con su cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia”*. Osinergrmin ha llegado a la conclusión que CERÁMICA SAN LORENZO no cumple con su cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia en base a hechos objetivos como es el hecho que no se ha presentado un solo reporte de eventos de relé ante la ocurrencia de los eventos que activaron el ERACMF en el SEIN (que se ha podido verificar ascienden a un total de 22 eventos de mínima frecuencia).

En relación al Principio de Presunción de Veracidad citado de forma general por CERÁMICA SAN LORENZO, corresponde expresar que Osinergrmin en ningún momento ha cuestionado la veracidad de las afirmaciones expresadas por CERÁMICA SAN LORENZO en sus descargos.

Por lo señalado, y teniendo en cuenta que CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido su responsabilidad por la presente imputación, se advierte que ha incumplido el numeral 6.3.2 del Procedimiento, en concordancia con lo previsto en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo cual constituye infracción de lo dispuesto en el numeral 7.2.4 del Procedimiento, pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5 **Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) El ERACMF implementado (Formato F06C) fue registrado fuera del plazo establecido en el Procedimiento

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, CERÁMICA SAN LORENZO incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el mes de agosto de 2008, por lo que CERÁMICA SAN LORENZO conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y, además, no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

Respecto al perjuicio económico causado, de conformidad con el Informe Técnico N° DSE-SGE-253-2017, CERÁMICA SAN LORENZO registró el ERACMF implementado (Formato F06C) fuera del plazo establecido en el Procedimiento, habiéndose originado un perjuicio debido a que causó, entre otros, dificultades y mayor esfuerzo en la labor de supervisión del Osinergmin.

La declaración de la información a través del Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente” tiene por finalidad determinar el grado de cumplimiento de la implementación del ERACMF, para luego asignar las actividades de inspección de campo, todo ello se realiza durante el mes de enero de cada año. Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06C en el plazo establecido, ha causado dificultades y mayor esfuerzo en la labor de supervisión del Osinergmin, dado que no se tenía información suficiente para tomar una decisión. La

falta de información podría incluso haber inducido a un error en la asignación de las actividades en el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF.

Por otra parte, la información declarada en el Formato F06C es vinculante con la información que se registra en el Formato 10 "Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente". Los registros del Formato F06C sirven como datos de entrada para reportar la actuación del ERACMF de la empresa a través de Formato F10, esto cada vez que se presenten eventos de mínima frecuencia en el SEIN. Por lo tanto, si no se registra el Formato F06C, la empresa no puede reportar la actuación de su esquema en el Portal GFE.

Cabe precisar que la información de la actuación del ERACMF declarada en el Formato F10 es utilizada por el COES para determinar el desempeño de la actuación del ERACMF implementado, e identificar si la actuación de los relés fue correcta o inadecuada (por déficit o por exceso); asimismo, esta información permite realizar un análisis técnico a detalle del evento, determinando las responsabilidades de cada integrante. En ese sentido, que un integrante no registre el esquema implementado a través del Formato F06C, y como consecuencia no puede reportar la actuación de sus relés, perjudica el proceso de evaluación del evento por parte del COES, incluso podría afectar las conclusiones de dicho análisis, perjudicando a los demás Integrantes del SEIN.

En cuanto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, se debe considerar la existencia de un costo evitado. Así, para el presente caso se toma como costo evitado, el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) "Supervisor de Subestación", quien debió haber realizado el análisis técnico para la implementación del ERACMF (determinar los circuitos a participar en el ERACMF), registro en el Portal GFE del formato F06C y coordinaciones y/o reuniones técnicas con el COES y Osinergmin relacionado con la etapa de implementación del ERACMF por parte de CERÁMICA SAN LORENZO. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía" fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en enero de 2017.

El valor promedio del salario de un "Supervisor de Subestación" es de S/ 7451.23 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado, considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante UIT) es de S/ 4200, el monto preliminar de la multa a imponer a CERÁMICA SAN LORENZO ascendería a 1.77 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a CERÁMICA SAN LORENZO por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 1.23 UIT.

b) CERÁMICA SAN LORENZO no facilitó la realización de la inspección técnica de la información declarada en el Portal GFE

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, CERÁMICA SAN LORENZO incumplió con lo establecido en la normativa del sector, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

Con relación a la existencia de un beneficio ilícito resultante, se debe considerar la existencia de un costo evitado. Así, el hecho de no contar con los accesos y/o permisos necesarios para acceder a los relés para verificar los ajustes en el momento de la inspección, implica no haber contado con un personal capacitado en el manejo de los equipos para que brinde las facilidades del caso en la inspección, por lo tanto, CERÁMICA SAN LORENZO ha incurrido en un “costo evitado”.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Supervisor de Subestación”, quien debió haber coordinado los accesos necesarios para conectarse a los relés y verificar los ajustes de los mismos en la inspección de campo. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en febrero de 2017 (la inspección de campo se realizó en febrero 2017).

El valor promedio del salario de un “Supervisor de Subestación” es de S/ 7 238.3 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, considerando que el valor de la UIT es de S/ 4200, el monto preliminar de la multa a imponer a CERÁMICA SAN LORENZO ascendería a 1.72 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a CERÁMICA SAN LORENZO por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 1.20 UIT.

c) CERÁMICA SAN LORENZO no cumple con su cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, CERÁMICA SAN LORENZO incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el mes de agosto de 2008, por lo que CERÁMICA SAN LORENZO conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y, además, no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

Respecto al perjuicio económico causado, corresponde indicar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar o habilitar las cuotas de rechazo de carga establecido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN.

Cabe precisar que la finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier instante y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN. Por otra parte, el incumplimiento en la implementación de las cuotas de rechazo de carga afecta a los demás integrantes (Clientes Libres o Distribuidoras), dado que, cuando ocurre un evento de mínima frecuencia en el SEIN, las empresas que tienen implementado el ERACMF con los ajustes correctos, rechazarían carga adicional a los ya interrumpidos, esto con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar, incluso podría activar la siguiente etapa del ERACMF afectando en mayor magnitud las operaciones de todos los Integrantes del SEIN.

En cuanto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, se debe considerar la existencia de un costo evitado. Así, es responsabilidad de la empresa implementar o habilitar las cuotas de rechazo de carga conforme a lo establecido en el Estudio RACG; en ese sentido, CERÁMICA SAN LORENZO debió haber realizado las gestiones necesarias para verificar que los relés estén habilitadas y cumplan las cuotas de rechazo de carga requeridas.

Para el presente caso se toma como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento del equipo de protección (relé), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Ingeniero de Protección y Medición”, quien debe haber verificado que el ERACMF implementado por CERÁMICA SAN LORENZO cumpla con lo establecido en el Estudio RACG 2018. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en enero de 2017.

El valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 10 123.75 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, considerando que el valor de la UIT es de S/ 4200, el monto preliminar de la multa a imponer a CERÁMICA SAN LORENZO ascendería a 2.41 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que CERÁMICA SAN LORENZO ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a CERÁMICA SAN LORENZO por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 1.68 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a CERÁMICA SAN LORENZO S.A.C. con una multa ascendente a 1.23 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado fue registrado en el Portal GFE a través del Formato F06C fuera del plazo establecido en el numeral 6.3.3. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3. de dicho Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001717701

Artículo 2.- SANCIONAR a CERÁMICA SAN LORENZO S.A.C. con una multa ascendente a 1.20 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no facilitó la realización de la inspección técnica de la información declarada en el Portal GFE, incumpliendo lo establecido en el literal f) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctrica; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.7 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001717702

Artículo 3.- SANCIONAR a CERÁMICA SAN LORENZO S.A.C. con una multa ascendente a 1.68 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no cumple con su cuota de implementación de rechazo automático de carga por umbral y derivada de frecuencia, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.2. del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, en concordancia con lo previsto en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.4. del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001717703

Artículo 4.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**Osinergmin MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁹.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.